

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

DEVON COTTO OLMEDO

Peticionario

KLCE202100729

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Criminal Núm.:
EVI2017G0021 y
otros

Sobre:
Art. 93 CP y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

El peticionario, Devon Cotto Olmedo, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revisión de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, mediante la cual se declaró no ha lugar su solicitud de corrección de sentencia. Desestimamos.

En lo atinente al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, es cierto que la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, establece como propósito cardinal en su Art. 4.004, 4 LPRA sec. 24w, el acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal de Apelaciones, así como la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*. Véase también, *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003). En tal sentido, “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, entre otras cosas, porque la condición de un confinado no le exime del cumplimiento con las normas del proceso judicial. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

Luego de examinar el escrito presentado por el peticionario, concluimos que adolece de defectos que impiden constatar nuestra jurisdicción y atender su reclamo. Solamente contamos con el recurso

manuscrito del señor Cotto Olmedo, ya que no acompañó un apéndice que incluyera la documentación necesaria para llevar a cabo la revisión judicial que solicita. De tal manera, desconocemos si el peticionario se trató de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto que podría ser considerado por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir quince (15) años naturales de su sentencia, al amparo del Art. 308 del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012, 33 LPRA sec. 5416, tal como alega en su recurso.

Cabe destacar que nuestra determinación no pasa juicio sobre los méritos del planteamiento del peticionario. Es decir, el señor Cotto Olmedo puede presentar una moción en la cual nos pida la reconsideración de su caso, incluyendo todos los documentos relacionados conforme a su reclamo como, por ejemplo, la sentencia mediante la cual se lo declaró culpable y prueba de que, en efecto, fue un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. También, debe acompañar copia de la solicitud de corrección de la sentencia que presentó ante el foro primario y de la denegatoria emitida por este.

Una vez el peticionario cuente con la documentación necesaria para sustentar sus alegaciones, podrá solicitar la reconsideración del presente dictamen dentro del término establecido en la Regla 52 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.² Recién entonces podremos constatar nuestra jurisdicción y determinar si procede en derecho la corrección de su sentencia condenatoria. En atención a lo anterior, desestimamos el escrito del señor Cotto Olmedo por incumplir

² Regla 52 - Reconsideración; mandatos

(A) En todo caso, la parte adversamente afectada por la decisión del Tribunal de Apelaciones podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término improrrogable de quince días, a contarse desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

con la Regla 83, incisos (C) y (B)(3) y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (C) y (B)(3).

Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación que entregue copia de la presente *Resolución* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre dentro del sistema correccional.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones